

**Proposición de Ley reguladora de las prácticas académicas
universitarias externas (122/000121, Boletín Oficial de las Cortes
Generales, Congreso de los Diputados, Núm. 152-1)**

Propuestas de la Asociación Española de Fundaciones

Grupo Sectorial de Fundaciones Universitarias



Enero de 2018

I. Observaciones de carácter general.

Rango normativo de la propuesta.

La **proposición de Ley reguladora de las prácticas académicas universitarias externas** eleva a una norma de rango legal una regulación contenida hasta el momento en distintas normas de rango inferior, como son los reales decretos que se citan en la exposición de motivos y en la disposición derogatoria única.

En efecto, algunas de las modificaciones que se proponen, requieren una norma con rango de ley, dado que modifican o derogan otras del mismo rango, como la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social o el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, a juicio de esta asociación, gran parte del contenido de la norma es propio de una norma de carácter reglamentario. Aspectos como el contenido de las tutorías (artículo 13) el contenido de los informes de seguimiento e informe final de la entidad colaboradora (artículo 17) o el contenido del documento acreditativo de las prácticas (artículo 20), entre otros muchos aspectos, no son propios de una norma de rango legal y no parecen justificar la tramitación de una ley.

Objeto, alcance y justificación de la propuesta normativa: naturaleza de las prácticas académicas y del contrato de trabajo.

Desde el punto de vista de esta asociación, la proposición de ley convierte las prácticas académicas externas en una nueva modalidad del contrato de trabajo.

No sólo elimina la referencia al carácter “no laboral” de las mismas y otorga a los estudiantes derechos y obligaciones propios de una relación laboral, sino que crea un régimen sancionador propio en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto y atribuye a la jurisdicción social la tutela de los derechos de los estudiantes en prácticas.

Además, modifica el art. 11.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, introduciendo aún una mayor confusión, pues no clarifica si definitivamente las prácticas se convierten en una modalidad más del contrato de trabajo o se amplía el ámbito del contrato de trabajo en prácticas alcanzando a aquellos estudiantes que hayan superado, al menos, un 50 por 100 del plan de estudios.

Asimismo, la disposición final tercera del proyecto modifica la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, pero no se recoge en

el título competencial la mención al artículo 149.1, 6º de la Constitución, a pesar de modificar modifica una norma procesal.

De todo ello creemos que debemos concluir que el proyecto no sólo desvirtúa la naturaleza misma de las prácticas de los estudiantes, sino que introduce una modificación de amplio calado en la regulación laboral que va mucho más allá del objeto delimitado en el artículo 1 de la propia proposición de ley. Asimismo, es contradictorio con el artículo 2.1 de la propuesta.

Esta circunstancia, unida a las consideraciones hechas anteriormente en cuanto al carácter reglamentista de la propuesta, ponen en cuestión la adecuación de la proposición al objetivo que se propone.

Presunción de fraude generalizado.

La proposición de ley parte de una presunción, como es la existencia de fraude generalizado en las prácticas académicas. Así lo expresa en la exposición de motivos. Hasta el punto de presumir que una empresa que haya realizado un procedimiento de despido colectivo, de suspensión o de reducción de jornada de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, que incorpore a un estudiante en prácticas, lo hace de forma fraudulenta, por lo que no podrá tener la condición de entidad colaboradora.

Además de no parecer admisible una generalización, la propuesta sólo alcanza a las prácticas universitarias, cuando se trata de un entorno mucho más controlado y regulado que otros ámbitos en los que, en todo caso, el fraude podría ser mayor.

La evitación del fraude y el abuso no requiere una nueva ley. La inspección laboral tiene suficientes herramientas de control para ello. Las universidades también pueden contribuir a ese objetivo siendo rigurosos y coherentes en la exclusión de las empresas con malas prácticas, y ofreciendo a los estudiantes información sobre la evaluación que de las empresas hacen otros estudiantes que han realizado prácticas en las mismas.

Los agentes son libres de ofertar prácticas (las empresas), firmar convenios (las universidades) y, finalmente, hacer o no prácticas (los estudiantes). Lo que es clave es poner toda la información a su alcance. Este planteamiento es mucho más eficaz que una regulación compleja, rígida y cara de aplicar, que no tiene sentido en un mundo tan abierto, cambiante y diverso.

El modelo de gestión de prácticas Erasmus+ sigue esta filosofía exigiendo únicamente un compromiso de cumplir unos principios generales y unas normas sencillas. Lo demás queda bastante abierto al libre acuerdo entre las partes.

Efectos de la propuesta: distorsión.

A pesar de las afirmaciones de la necesidad de un complemento formativo como son las prácticas externas, la proposición de ley carece de realismo. Las limitaciones que se imponen, unidas al carácter reglamentista de esta regulación, harán aún más difícil que empresas e instituciones quieran acoger a estudiantes en prácticas, algo ya de por sí complejo con la regulación actual.

Este excesivo nivel de regulación e intervención, coartando la libertad de los agentes (empresas, universidades y estudiantes) representará serios obstáculos para el desarrollo de una actividad tan importante en la educación como las prácticas, generando una importante carga burocrática.

Creemos que la regulación actual de prácticas es adecuada en su mayor parte y, si bien podría incorporar ligeras modificaciones, no requiere ni justifica la aprobación de una norma *ex novo*.

II. Propuestas fundamentales.

Artículo 6. Prácticas extra curriculares.

El artículo 6 prohíbe las prácticas extracurriculares que, a juicio de las fundaciones universitarias, son las que mayor empleabilidad aportan a los alumnos.

La propuesta de supresión de las prácticas extra curriculares ha sido calificada desde distintos ámbitos educativos como un gran error. Su eliminación sería además un serio problema para las numerosas titulaciones sin prácticas curriculares en sus planes de estudio, o con prácticas muy reducidas.

No se entiende que se quiera cercenar el derecho de un estudiante a completar y reforzar sus estudios mediante prácticas de forma voluntaria en el tiempo que él o ella elijan. La normativa europea de prácticas en Erasmus + contempla las prácticas no curriculares. Si la ley no las autorizase estaríamos limitando los derechos y las opciones de los estudiantes españoles frente a los de otros países de la UE.

Por todo ello, se propone su reintroducción en la proposición de ley, tal y como contempla en la actualidad el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Artículo 4.2. Entidades gestoras.

El papel de las entidades gestoras, las fundaciones universitarias en muchos casos, resulta fundamental, y se eliminan en la proposición de ley. Su papel es clave para facilitar y promover la participación de empresas receptoras.

Se propone por tanto incluir a estas entidades en el artículo 4, tal y como contempla en la actualidad el artículo 4 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio.

Lo contrario, en el caso de las fundaciones universitarias, atentaría contra la autonomía universitaria y limitaría la capacidad auto organizativa del sector público, en el caso de las fundaciones dependientes de universidades públicas, y la libertad de empresa, en el caso de las fundaciones privadas dependientes de las universidades privadas.

Artículo 4.2. Universidades públicas y privadas.

Parece que cuando la proposición de ley se refiere, a lo largo del articulado, a "universidades", dicha referencia debe entenderse realizada a las universidades públicas y privadas, dado que no distingue entre ambas.

Sin embargo, en el artículo 7, después de la letra g), se liga el convenio de cooperación educativa al régimen de los convenios del artículo 49, h) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Este artículo y otros concordantes de la misma norma se refieren a los convenios que suscribe una administración pública o una universidad pública o algunos de sus organismos dependientes con un sujeto o entidad privada. Sin embargo, un convenio de cooperación educativa entre una universidad privada y una entidad colaboradora privada, siempre tendrá naturaleza privada y su régimen jurídico no será reconducible al régimen de convenios de la Ley 40/2015.

Artículo 9. Duración.

La filosofía subyacente en la limitación de la duración de las prácticas que se contiene en la proposición, busca que el estudiante pueda compaginarlas con el desarrollo normal de sus estudios. Sin embargo, si las universidades permiten cargas lectivas de dobles grados, o la realización de estudios compaginados con actividad laboral, por el mismo motivo pueden compatibilizarse prácticas con la realización de un grado.

Además, se dan muchos casos, sobre todo en el último curso, en los que los estudiantes se matriculan sólo de dos o tres asignaturas que tienen pendientes para terminar, lo que les deja gran margen de tiempo para hacer prácticas. Los periodos de verano también están libres y debieran computarse de forma distinta, especialmente para estudiantes que han aprobado todo en primera convocatoria y pueden tener hasta más de tres meses disponibles.

Al mismo tiempo, otro tipo de limitaciones, como el requisito de que sólo puedan cursarse después de haber realizado el 50 por 100 de los créditos académicos, pueden ser contraproducentes precisamente por la secuencia de aprendizaje a lo largo de la carrera.

Supone un requisito que entraría en colisión con lo que durante décadas ha venido pasando en carreras de salud, en contra de la práctica de las mejores escuelas de turismo y de todos los sistemas duales. Supone un recorte sobre las opciones que se plantean en la normativa Erasmus + que sólo exige 60 créditos superados.

Asociación Española de Fundaciones

Grupo Sectorial de Fundaciones Universitarias

<http://fundaciones.org/es/servicios/grupos-trabajo/grupo-sectorial-fundaciones-universitarias>

Enero de 2018